



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2797

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROBIN DE JESÚS LÓPEZ ORTIZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00490-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BBVA relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1778 del 06 de octubre de 2014.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 155 del 27 de noviembre de 2012 del Juzgado 15° Laboral del Circuito Adjunto de Cali, confirmada por Sentencia No. 040 del 14 de marzo de 2014 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BBVA para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ

MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BBVA** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1778 del 06 de octubre de 2014, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de ROBIN DE JESÚS LÓPEZ ORTIZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURIDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$18.612.970,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-490-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2796

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ DE LA CRUZ VIVERO ANGULO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00516-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Así mismo, la solicitud de la parte ejecutante de expedir copia de los oficios de medidas cautelares para tramitarlos ante las entidades correspondientes.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal y de expedición de copias de oficios, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCO DAVIVIENDA relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1677 del 12 de julio de 2017, Auto No. 2466 del 24 de octubre de 2017 y Auto No. 1014 del 30 de abril de 2018.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 272 del 06 de octubre de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 72 del 15 de abril de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1677 del 12 de julio de 2017, Auto No. 2466 del 24 de octubre de 2017 y Auto No. 1014 del 30 de abril de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de JOSÉ DE LA CRUZ VIVERO ANGULO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$5.270.506,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-516-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddje Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2804

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ESCILDA GARCÉS RAMOS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00094-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 778 del 15 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 54 del 06 de marzo de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 54 del 06 de marzo de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

En vista de la ausencia de liquidación del crédito, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Sentencia No. 54 del 06 de marzo de 2017.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 070 del 14 de febrero de 2011 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ

MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322 786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Sentencia No. 54 del 06 de marzo de 2017.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 070 del 14 de febrero de 2011 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-094-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2817

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MÁXIMA RUIZ CUERO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00277-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho lo siguiente:

- Por Auto No. 1645 del 11 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2139 del 11 de septiembre de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2589107 de fecha 01 de diciembre de 2020 por valor de \$150.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la

celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2589107 de fecha 01 de diciembre de 2020 por valor de \$150.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MÁXIMA RUIZ CUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2589107 de fecha 01 de diciembre de 2020 por valor de \$150.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **AURA NELLY VALENCIA QUIÑÓNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.966.058 y tarjeta profesional de abogado No. 72.924 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-277-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2798

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DORIS RESTREPO TREJOS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00643-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, se evidencia que por Auto No. 042 del 17 de enero de 2018 y Auto No. 0231 del 10 de febrero de 2020 se decretaron medidas cautelares a las entidades BBVA y BANCO DAVIVIENDA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BBVA.

Por tanto, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 042 del 17 de enero de 2018 y Auto No. 0231 del 10 de

febrero de 2020, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de MARÍA DORIS RESTREPO TREJOS y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$5.517.574,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E/ADFCh
E-643-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddy Escobar Bermúdez

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2799

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LINDELIA MORALES HERNÁNDEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00176-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, se evidencia que se solicitaron medidas cautelares a las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, las cuales están pendientes de decidir.

Por tanto, el Juzgado decretará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NIT

805.007.390-1, a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, oficinas principales y sucursales.

LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, a fin de que realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURIDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$8.364.789,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-176-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2820

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EUGENIO BERMÚDEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00274-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Adicionalmente, la parte ejecutante solicitó librar oficio de práctica de medidas cautelares.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal y la petición de la parte ejecutante, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 139 del 21 de enero de 2019.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 122 del 08 de mayo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 334 del 06 de diciembre de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 139 del 21 de enero de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de EUGENIO BERMÚDEZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$977.330,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-274-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA YANCY MONTOYA ALTAMIRANO
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018-00379-00

Interlocutorio No. 2779.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **SKANDIA S.A**, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, en escrito separado, la demandada SKANDIA S.A llamó en garantía a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De allí, se verificó los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, y se advierte que se accederá frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de la cual se aportó Póliza No. 921407000002, de -segundo responsabilidad civil póliza-, ordenando el traslado de la demanda y de la solicitud de llamamiento.

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.095 y T.P. No. 265.306 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **SKANDIA S.A** en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **SKANDIA S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la demanda **SKANDIA S.A** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO del presente auto y la solicitud elevada por la demandada a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para que proceda a dar contestación a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



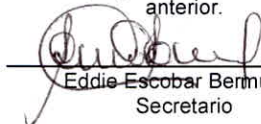
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2018-379
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2801

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROSALINA OSSA SANTACOLOMA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00390-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 2348 del 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 0307 del 05 de febrero de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 0307 del 05 de febrero de 2021 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 270964 del 17 de octubre de 2018. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 270964 del 17 de octubre de 2018 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 270964 del 17 de octubre de 2018 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

~~Juez~~

JOCME/ADFCh
E-390-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

18

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No.**SUB 270964**
17 OCT 20182018_13120681_10-2018_6582940-2018_6582940-2018_12985091
2018_12985091

Por la cual se Resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de
Prima Media con Prestación Definida
(Sobrevivientes- Cumplimiento a sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 016639 del 10 de diciembre de 2012, Colpensiones, con ocasión del fallecimiento del señor ROSAS PEÑAFIEL LUIS GERARDO quien en vida se identificó con la C.C. 6217526 ocurrido el 27 de marzo de 2011, reconoció una Pensión de Sobrevivientes a favor de MUÑOZ DE ROSAS MARIA VISITACION identificada con la C.C. 31133189 en calidad de cónyuge, a partir del 27 de marzo de 2011 en cuantía de \$566.700 en un porcentaje del 100%.

Que por un error involuntario, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - profirió la Resolución **GNR 016639 del 10 de Diciembre de 2012**, acto administrativo mediante el cual UNICAMENTE se estudio de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la señora **MUÑOZ DE ROSAS MARIA VISITACION** ya identificada, y como consecuencia de lo anterior se le RECONOCIO la Pensión de Sobrevivientes a la misma sin tener en cuenta la solicitud de la señora **OSSA SANTACOLOMA ROSALINA** y **ROSAS OSSA NEYI VERONICA** también identificadas.

Que mediante resolución GNR No. 22081 del 22 de enero de 2014, Colpensiones, con ocasión del fallecimiento del señor ROSAS PEÑAFIEL LUIS GERARDO, negó una pensión de sobrevivientes a favor de la señora OSSA SANTACOLOMA ROSALINA en calidad de compañera permanente y RECONOCIÓ una pensión de sobrevivientes a favor de **ROSAS OSSA NEYI VERONICA identificada con la T.I. 1111666153** (quien se encuentra representada por su madre OSSA SANTACOLOMA ROSALINA), en un porcentaje del 50% a partir del 01 de febrero de 2014.

Que el 07 de junio de 2018 mediante radicado Bz 2018_6582940 se recepcionó copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL dentro del

proceso con radicado No. 2016-0380.

Que mediante sentencia del 14 de marzo de 2017, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, dentro del proceso con radicado No. 2016-0380, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Rosalina Ossa SantaColoma, identificada con la cédula 66652511 en representación de su hija menor de edad Neyi Verónica Rosas Ossa el retroactivo pensional por la pensión de sobrevivencia del 27 de Marzo del 2011 al 31 de Enero del 2014 por la suma de diez millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$10'544.148) por mesadas causadas.

SEGUNDO: condenar a Colpensiones a reconocer a la demandante Rosalina Ossa Santa Coloma en representación de su hija Neyi Verónica Rosas los intereses moratorios Artículos 141 de la Ley 100 de 93 a partir del 13 de Diciembre el 2011 y hasta que se realice el pago del retroactivo aquí declarado.

TERCERO: Consultar la presente Decisión en el evento de no ser apelada por las partes, como quiera que fue adversa los intereses de Colpensiones, costas.

CUARTO: Costas, a cargo del demandado, como agencias en derecho vamos a fijar la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000) en favor de la parte demandante a cargo del demandado.

Que el día 12 de abril de 2018, mediante sentencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL** confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que el 12 de octubre de 2018 mediante radicado Bz 2018_12985091, Colpensiones fue notificada del fallo de tutela (Acción de Tutela No. 2018-0249) adelantada ante el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI por la señora ROSALINA OSSA SANTACOLOMA mediante el cual se condena a Colpensiones a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 07 de junio de 2018.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial -sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 17 de octubre de 2018 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

A favor de la joven ROSAS OSSA NEYI VERONICA identificada con la T.I. 1.111.666.153 (quien nació el 22/09/2005) en calidad de hija menor de edad (quien se encuentra representada legalmente por su madre la señora ROSALINA OSSA SANTACOLOMA identificada con la C.C. 66652511), en un porcentaje del 50%. La pensión reconocida es de carácter temporal.
El retroactivo está comprendido por:

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$10.544.148** ordenada en el fallo judicial por concepto de retroactivo pensional en un 50%, con causación entre el 27 de marzo de 2011 al 31 de enero de 2014.
- b. La suma de **\$16.322.311** por concepto de intereses moratorios, calculada con causación entre el 13 de diciembre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2018.
- c. Se descontará la suma de **\$1.096.400** por concepto de descuentos en salud.

Los descuentos en salud efectuados sobre el retroactivo pensional se realizan teniendo en cuenta la instrucción del Documento BIZAGI BZ_2014_ del 25 de noviembre de 2014, que dispone:

"...De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento..."

Que una vez consultada la base de títulos Judiciales se evidencia la existencia del título judicial No. 469030002241247 del 24 de julio de 2018 por valor de \$2.000.000 en estado Pendiente de Pago, con el cual queda cubierta la condena en costas del proceso ordinario.

Por otra parte, se observa que con la Resolución GNR No. 016639 del 10 de diciembre de 2012 se han efectuado pagos por concepto de retroactivo pensional de una pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100% a favor de la señora MUÑOZ DE ROSAS MARIA VISITACION identificada con la C.C. 31133189 por el periodo comprendido entre 27 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2014, pero sin que se hubiese tenido en cuenta la existencia del (los) fallo(s) judicial(es) proferido por JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL, mediante el cual se reconoció un porcentaje del 50% de la pensión a favor de la hija del causante, la menor **ROSAS OSSA NEYI VERONICA**. Razón por la cual se han efectuado **PAGO DE LO NO DEBIDO**.

Por lo anterior, se evidencia la existencia de un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, razón por la cual se remite copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCION V, con el fin de que sea esta subdirección quien determine cual es la Dirección competente

para iniciar los trámites y acciones pertinentes.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016-0380 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL el 14 de marzo de 2017, C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL el 14 de marzo de 2017, y con ocasión del fallecimiento del señor ROSAS PEÑAFIEL LUIS GERARDO quien en vida se identificó con la C.C. 6217526 ocurrido el 27 de marzo de 2011 (quien nació el 01/07/1945) Reconocer Una sustitución pensional, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

IBL	= 535.600
Fecha de Status	= 27/03/2011
Fecha de Efectividad	= 27/03/2011
Número de Semanas	= 554,43
Número de mesadas	= 14

Valor a 2011	= \$535.600
Valor a 2012	= \$566.700
Valor a 2013	= \$589.500
Valor a 2014	= \$616.000
Valor a 2015	= \$644.350
Valor a 2016	= \$689.455
Valor a 2017	= \$737.717
Valor a 2018	= \$781.242

Conceptos por Retroactivo:

A favor de la joven ROSAS OSSA NEYI VERONICA identificada con la T.I. 1.111.666.153 (quien nació el 22/09/2005) en calidad de hija menor de edad (quien se encuentra representada legalmente por su madre la señora ROSALINA OSSA SANTACOLOMA identificada con la C.C. 66652511), en un porcentaje del 50%. La pensión reconocida es de carácter temporal.

Valor mesada en un 50% para el 2011 = \$267.800
Valor a 2018 = \$390.621

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	16.322.311
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	1.096.400
Pago Ordenado Sentencia	10.544.148
Valor a Pagar	25.770.059

El presente retroactivo en pago único será ingresado en la nómina del periodo 201811 que se paga en el periodo 201812 en el banco BANCOLOMBIA C. P. de PALMIRA CL 30 26 55 CARRERA 26.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la dirección de nómina de pensionados a fin de que siga reconociendo los respectivos ajustes en salud a favor de la beneficiaria ROSAS OSSA NEYI VERONICA identificada con la T.I. 1.111.666.153.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la **SUBDIRECCION V**, para lo pertinente conforme lo indicado en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al demandante o su apoderado judicial para que solicite el pago del título judicial No. 469030002241247 del 24 de julio de 2018 por valor de \$2.000.000 con el cual queda cubierta la condena en costas del proceso ordinario.

ARTÍCULO SEXTO: SEGUIR reconociendo la pensión de sobrevivientes a favor de la

señora MUÑOZ DE ROSAS MARIA VISITACION identificada con la C.C. 1133189 en los mismos términos y cuantías reconocidos en la nómina de pensionados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida conforme a lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI dentro de la Acción de Tutela No. 2018-0249.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese a las señoras **MUÑOZ DE ROSAS MARIA VISITACION y ROSALINA OSSA SANTACOLOMA**, haciéndole(s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JENNY PAOLA BUSTAMANTE AVALO
ANALISTA COLPENSIONES

GLORIA LUCIA GOMEZ MOTTA

SANDRA SULAY RAMOS BORBON
REVISOR

45

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

100 EAST 57TH STREET, 4TH FLOOR
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5001

WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2821

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JANETH SOCORRO MARTÍNEZ REINEL
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00535-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCO DE BOGOTÁ relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2350 del 16 de noviembre de 2018.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 058 del 02 de marzo de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 119 del 30 de abril de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DE BOGOTÁ para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ

MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2350 del 16 de noviembre de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de JANETH SOCORRO MARTÍNEZ REINEL y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$66.312.346,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-535-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2800

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	OFELIA BUITRAGO DE LASSO representada por
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00704-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 0075 del 14 de enero de 2019.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 253 del 01 de julio de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 234 del 15 de agosto de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ

MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 0075 del 14 de enero de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de OFELIA BUITRAGO DE LASSO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$4.076.194,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-704-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2018 00732 00. A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de **SEGUNDO ADOLFO VILLOTA**, en contra de **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.-**, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, dentro del término previsto en los artículos 41 y 74 CPTSS. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUNDO ADOLFO VILLOTA ORTIZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otros.
RADICACIÓN: 760013105015 2018 00732 00

Interlocutorio No. 2811

Visto el informe que antecede presentadas dentro del término la respuesta a la demanda, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, en consecuencia se ha de reconocer personería a su apoderado judicial.

Los escritos de contestación reúnen los requisitos previstos en el art.31 del C.P.T. y S.S, en virtud de ello debe **TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Trabada la litis debidamente, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77 CPTSS en la que se surtirán las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO y DECRETO DE PRUEBAS**, una vez concluida se continuara con la audiencia del artículo 80 del CPTSS dando lugar a las actuaciones de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO**, se escuchará en alegaciones a las partes, profiriéndose a continuación la sentencia.

Por lo anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva, al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS**, con TP 233384 del CSJ, en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demandada, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: FIJAR para el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán

y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

/PL 2021-00364

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 163 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019 00117 00. A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de AMPARO FERNANDEZ MORAÑES, en contra de **COLPENSIONES**. El cual tenía fecha para las audiencias previstas en el artículo 77 y 80 del CPTSS, no obstante se encuentran memoriales pendientes por resolver remitidos al correo del Juzgado, el 20 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO FERNANDEZ MORALES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 760013105015 2019 00117 00

Interlocutorio No. 2810

1.- Solicitud de emplazamiento.

Visto el informe que antecede presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, de emplazamiento a la litis consorte necesaria HERMILA VALENCIA VALENCIA, remitida al correo del Juzgado el pasado 20 de octubre de 2020, la cual sustenta en desconocer otra dirección distinta a la que fuera remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, aplicable por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS siendo devuelta por la empresa de servicio postal, cuya constancia adjunta a la solicitud.

Por lo anterior en aplicación del Decreto 806 de 2020, artículo 10, en el que se extrae de la publicación en medio escrito el edicto emplazatorio, manteniendo incólume las anotaciones correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas.

En virtud de lo anterior, corresponde designar al Dr. Carlos Alberto Trujillo, quien reside en Carrera 2ª No. 18-78, teléfono 896 34 02, en calidad de curador ad litem y para que se notifique personalmente del auto interlocutorio No. 859 de 1 de abril de 2019, en representación de la integrada a la litis HERMILA VALENCIA VALENCIA, en virtud de lo expuesto en el artículo 74CPTSS, déjese correr el termino de diez (10) días para que dé respuesta a la demanda.

Fíjese conforme al artículo 47 del CGP del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 3º numeral 1º, la suma de \$400.000,0 pesos, como gastos del auxiliar. Comuníquese la designación vía telefónica o a través del correo electrónico (art. 9º C.P.C., numeral 2º) de la misma déjese constancia en el expediente.

2.- Contestación a la demanda.

Ahora recibida en el correo del Juzgado el poder conferido por la señora PAOLA XIMENA COBO FERNANDEZ, al abogado JANER COLLAZOS VIAFARA, quien presenta a su vez la contestación a la demanda, se debe dar aplicación del inciso 2º, artículo 301 del CGP, teniéndole por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en el presente proceso.

Ahora respecto de la contestación a la demanda, se dejará correr el término previsto en el artículo 74 del CGP ello es diez (10) días, para que dé respuesta a la demanda o se ratifique sobre el documento que acompaña al poder.

Por lo anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva, al abogado JANER COLLAZOS VIAFARA, identificado con la TP 184381 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la señora PAOLA XIMENA COBO FERNANDEZ, en los mismos términos y facultades del poder que adjuntó al correo de este Despacho j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEJAR correr el termino de diez (10), días junto con los dos (2) que establece el Decreto 806 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, o se ratifique de la aportada con el poder.

TERCERO: DESIGNAR en calidad de curador ad litem al abogado Carlos Alberto Trujillo, quien reside en Carrera 2ª No. 18-78, teléfono 896 34 02 y para que se notifique personalmente del auto interlocutorio No. 859 de 1 de abril de 2019, en representación de la integrada a la litis **HERMILA VALENCIA VALENCIA**, en virtud de lo expuesto en el artículo 74CPTSS, déjese correr el termino de diez (10) días para que dé respuesta a la demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE la designación al curador ad litem, vía telefónica o a través del correo electrónico (art. 9º C.P.C., numeral 2º) de la misma déjese constancia en el expediente.

CUARTO: LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACION la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

/PL 2019-00117

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. _____ se notifica a las partes el
auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2802

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÓSCAR HERNANDO VALDIVIESO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00123-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto Interlocutorio No. 794 del 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1577 del 14 de junio de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 1577 del 14 de junio de 2019 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 50008 del 26 de febrero de 2019. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 50008 del 26 de febrero de 2019 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUE 50008 del 26 de febrero de 2019 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-123-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2542913_10-2019_1492575

SUB 50008

26 FEB 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
VEJEZ- CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 1075 de 2004, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida en favor del señor **VALDIVIESO OSCAR HERNANDO**, en cuantía de \$3.232.100 una vez se efectúe el retiro del servicio.

Que mediante Resolución No. 20900 del 11 de diciembre de 2009, el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, reconoció una Pensión de VEJEZ en favor del señor (a) **VALDIVIESO OSCAR HERNANDO**, identificado (a) con CC No. 14,974,307, conforme al Decreto 758 de 1990 prestación liquidada con base en 1465 semana, con un ingreso Base de Liquidación de \$5.968.934 y una tasa reemplazo del 90% quedando el valor de la prestación en cuantía de \$5.372.041 efectiva a partir del 31 de diciembre de 2009.

Que través de acto administrativo GNR330690 del 08 de noviembre de 2016, esta entidad ordenó la reliquidación de una pensión de vejez de carácter compartida en favor del señor **VALDIVIESO OSCAR HERNANDO**, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, prestación liquidada con base en 1.512 semanas, con un ingreso Base de Liquidación de \$7.100.783 y una tasa reemplazo del 90% quedando el valor de la prestación en cuantía de \$6.390.705 efectiva a partir del 21 de septiembre de 2013.

Que mediante comunicación externa se allega a esta entidad el fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** radicado del proceso N°. 2016-579, para su cumplimiento.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** mediante fallo de fecha 27 de septiembre de 2017 ordena:

(...) PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las diferencias por reliquidación anteriores al 21 de septiembre del 2013.

35

SUB 50008
26 FEB 2019

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES reliquidar el valor de la mesada pensional de OSCAR HERNANDO VALDIVIESO. con c.c. 14.974.307, a partir del 201:3, que seria la suma de \$6.194.884, para una diferencia respecto a la mesada pensional ya reconocida de \$187.757. Por diferencias insolutas, desde el 21 de septiembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2017. se le adeudan \$11.476.765.00.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES continuar cancelando la mesada pensional de OSCAR HERNANDO VALDIVIESO a partir de septiembre de 2017 incrementándose en una suma de \$224.017,00 es decir una mesada de \$7.391.264.00.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a indexar las sumas por retroactivo desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Tribunal de Cali sala Laboral en evento de no ser apelada por las partes al ser adversas a loa intereses demandando.

SEXTO: COSTAS a cargo del demandado como agencias en derecho vamos a fijar la suma de \$2.000.000

Esta decisión se notifica en estrados

SIN RECURSO

ORDENA la CONSULTA ante el Tribunal Superior de Cali, sala Laboral

Que mediante sentencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** mediante fallo del 19 de octubre de 2018ordena:

1. MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia 328 de septiembre do 2017 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ESTABLECER que la mesada pensional del señor HERNANDO VALDIVIESO, de notas civiles conocidas en el Proceso a partir del 31 de diciembre de 2009, debió corresponder a la suma de \$5.502.848 y lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reajuste pensional causado entre el 21 de septiembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2017, por 13 mesadas, asciende a la suma de \$8.297.701,45, diferencias que deberán ser indexadas mes a mes desde su causación y hasta La fecha del pago efectivo. A partir del 01 de Octubre de 2017 se otorgará una mesada de \$7.341.766 generándose una diferencia frente a la reconocida por la demandada de \$174.519,87 que se incrementará conforme al artículo 14 de la Ley IOC) de 1993.

2. SE ADICIONA la Sentencia en el sentido AUTORIZAR a la demanda COLPENSIONES para que descuente de las diferencias resultantes por retroactivo que correspondan al actor, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3. SE CONFIRMA la sentencia consultada en lo demás.

Se notifica en estrados

Que el(los) anterior(es) fallo(s) quedo(n) debidamente ejecutoriado(s).

CONSIDERACIONES

26

SUB 50008
26 FEB 2019

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 26 de febrero de 2019, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula, ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014., en los siguientes términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que por lo anterior, se procede a reliquidar una mesada pensional al señor (a) **VALDIVIESO OSCAR HERNANDO**, identificado (a) con CC No. 14,974,307, conforme a lo siguiente:

Que haciendo una comparación entre lo ordenado en el fallo judicial objeto de cumplimiento y la Resolución GNR330690 del 08 de noviembre de 2016, se evidencia que en esta última se efectuó una reliquidación pensional en condiciones diversas a las que correspondía conforme a la decisión judicial, ya que el juez ordenó reliquidar una pensión de vejez en cuantía de \$5.502.848,27 a partir del 31 de diciembre de 2009, la cual al ser actualizada para el año 2019 corresponde a la suma de \$7.885.061 y según la nómina de pensionados registra un valor de \$8.189.148

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a **modificar la mesada pensional** reliquidada mediante la Resolución GNR330690 del 08 de noviembre de 2016, toda vez que es superior a la ordenada en la sentencia judicial, y en dicho sentido se tomará en cuenta que el valor de la mesada ordenada en el

37

SUB 50008
26 FEB 2019

fallo corresponde a \$7.885.061 para la presente nómina, esto es al 01 de marzo de 2019.

Que conforme a lo anterior se observa que con la Resolución GNR330690 del 08 de noviembre de 2016 se han efectuado un mayor pago por DIFERENCIAS por concepto de las mesadas pensionales de la pensión de vejez para el periodo comprendido entre 21/09/2013 al 28/02/2019 a favor del (la) asegurado(a), sin que se hubiese tenido en cuenta en el fallo emitido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, efectuándose UN PAGO DE LO NO DEBIDO.

Que teniendo en cuenta lo anterior no se reconocerá retroactivo alguno, hasta tanto la Subdirección de Determinación V, establezca los valores que deberán ser compensados con ocasión de la reliquidación de la prestación realizada por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**.

Que conforme a lo anterior el presente acto administrativo será remitido a la Subdirección de Determinación V, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo a que haya lugar.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** radicado del proceso N° 2016-579 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, MODIFICAR la mesada pensional de una

39

SUB 50008
26 FEB 2019

pensión de VEJEZ de carácter compartida a favor del (a) señor (a) **VALDIVIESO OSCAR HERNANDO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2019 = \$7,885,061

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201903 que se paga en el periodo 201904 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago, CAJA SOCIAL ABONO CUENTA - 340 - 0 - CALI UNICENTRO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se continuarán haciendo los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTICULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016-579 tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución Subdirección de determinación V de la Dirección de Prestaciones Económicas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

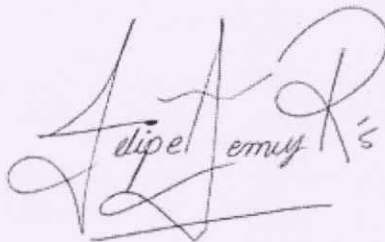
ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a **VALDIVIESO OSCAR HERNANDO** haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

39
SUB 50008
26 FEB 2019

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos' with a stylized 'R's' at the end.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

CATALINA OLAYA MURCIA
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA ARAMINTA GUERRERO GUZMAN

CARLOS ALBERTO BEJARANO PINEDA
administrativo

COL-VEJ-203-502,1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2803

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIRIAM RAMOS DE AGUIRRE
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00244-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 1616 del 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 07 del 24 de enero de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 07 del 24 de enero de 2020 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 241468 del 14 de septiembre de 2018. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 241468 del 14 de septiembre de 2018 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ

MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 241468 del 14 de septiembre de 2018 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/EADFCh
E-244-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 241468

RADICADO No. 2018_11539920_10-2018_10205913-**14 SEP 2018**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 007833 de 28 de abril de 2006, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, negó una Pensión de VEJEZ a la señora **RAMOS DE AGUIRRE MIRIAM**, identificada con CC No. 38,974,048, teniendo en cuenta que no logro acreditar los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación solicitada, acto administrativo notificado el 16 de junio de 2006.

Que a través de la Resolución GNR 233883 del 13 de septiembre de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **RAMOS DE AGUIRRE MIRIAM**, ya identificada, teniendo en cuenta 1,119 semanas de cotización, con un IBL de \$525,489.00 al cual se le aplico una tasa de reemplazo de 81.00% conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990, generando una mesada pensional en cuantía de \$425,646.00, la cual fue ajustada al valor de la pensión mínima establecida para la anualidad motivo por el cual la mesada reconocida fue de \$566,700.00, efectiva a partir del 1 de octubre de 2012, por lo que se reconoció un retroactivo pensional de \$7,572,300.00.

Que mediante Resolución GNR 310683 de 20 de noviembre de 2013, se abstiene de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario No. 76001-4105-714-2013-00046-00, teniendo en cuenta que las condenas impuestas ya fueron debidamente pagadas mediante Resolución GNR 233883 del 13 de septiembre de 2013, encontrándose activa en nómina la prestación.

Que a través de la Resolución GNR 202917 de 07 de julio de 2015, se declara que a través del pago en efectivo de fecha 4 de diciembre de 2014, del título judicial No. 469030001652366 del 20 de octubre de 2014, por valor de \$1.357.089,00 se encuentra cumplido el fallo judicial del 22 de marzo de 2013 del JUZGADO CATORCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario No. 76001-4105-714-2013-00046-00.

21

SUB 241468
14 SEP 2018

Que mediante Resolución GNR 308887 de 08 de octubre de 2015, Declarar que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial del 22 de marzo de 2013 del JUZGADO CATORCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario No. 76001-4105-714-2013-00046-00, a través de Titulo Judicial No. 469030001652366 del 20 de Octubre de 2014 las sumas ordenadas, por concepto de intereses ordenados, costas del proceso ordinario y costas del proceso ejecutivo; y a través de la Resolución GNR 233883 del 13 de septiembre de 2013, las mesadas ordenadas por la pensión de Vejez reconocida.

Que a través de la Resolución GNR 331141 de 09 de noviembre de 2016, se negó la reliquidación de una pensión de vejez a la señora **RAMOS DE AGUIRRE MIRIAM**, ya identificada.

Que mediante radicado 2018_10205913 obra fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo de fecha 15 de enero de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL de 15 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 76001-3105-015-2017-00058-00.

Que el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo de fecha 15 de enero de 2018 ordena:

(...)

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación frente al retroactivo pensional e intereses moratorios reclamados por la parte demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MIRIAM RAMOS DE AGUIRRE, el incremento del 14% por compañero SAMUEL AGUIRRE ROMAN, desde el 01 de octubre del 2012 y en adelante. Como retroactivo desde el 01 de octubre del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2017. Se le adeudaría la suma de \$6.281.518,00 que es el 14% sobre el salario mínimo. Se ORDENA incluir en nómina de pensionados el citado incremento a partir de la fecha, mientras subsistan las causas que dieron origen al citado incremento, dependiendo económica del señor SAMUEL respecto a la señora MIRIAM.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas a el demandado, como quiera que la actuación del apoderado ha sido muy mínima.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión, como quiera que fue adversa intereses de COLPENSIONES.

(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL de 15 de junio de 2018, ordeno:

(...)

PRIMERO- ADICIONAR la sentencia número 001 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 15 de enero de 2018, objeto de apelación y consulta, el numeral primero, el cual quedara de la siguiente forma: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada COLPENSIONES, respecto de los incrementos causados antes del 26 de septiembre de 2013.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia número 001 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 15 de enero de 2018, objeto de apelación y consulta, el numeral segundo, el cual quedara de la siguiente forma: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MIRIAM RAMOS DE AGUIRRE, el incremento del 14% por compañero SAMUEL AGUIRRE ROMAN, desde el 26 de septiembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2017, ordenándose pagar la suma de \$5.232.125,00 por concepto de incrementos pensionales que se reconocerá mientras subsistan las causas que dieron origen al mismo.

TERCERO- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 001 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en audiencia pública llevada a cabo el día 15 de octubre de 2018, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la demandante MIRIAM RAMOS DE AGUIRRE Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínima legal mensual vigente.

(...)

Que el anterior fallo judicial se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Aplicativo Icarus.

Que el día 14 de septiembre de 2018 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21

23

SUB 241468
14 SEP 2018

y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

(...)

Que por lo anterior, se procede a reconocer un incremento pensional por persona a cargo de una Pensión de vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la siguientes persona e indexación a cargo de una pensión de vejez:

AGUIRRE ROMAN SAMUEL, identificado con CC 16.643.482, con fecha de nacimiento 01 de mayo de 1955, en calidad de cónyuge y/o compañero permanente. Cuyo incremento será del 14% sobre la pensión mínima.

Una vez incluida en nómina la presente resolución, por la Dirección de Nómina se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre doce (12) mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma liquidada por en concreto por el Tribunal de **\$5,232,125.00**, por concepto de incrementos pensionales del 14%, causados desde el 26 de septiembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2017.
- b. La suma liquidada por Colpensiones de **\$984,366.00**, por concepto de los incrementos pensionales del 14%, causados desde el 01 de enero de 2018 hasta 30 de septiembre de 2018.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones -

SUB 241468
14 SEP 2018

Colpensiones y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001-3105-015-2017-00058-00 por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI el 15 de enero de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL de 15 de junio de 2018, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI el 15 de enero de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL de 15 de junio de 2018 y en consecuencia se reconocen unos incrementos pensionales del 14% a favor de la señora **RAMOS DE AGUIRRE MIRIAM**, ya identificado, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2018 = **\$781,242.00**

Valor incremento mensual 14% año 2013 = \$ 82,530.00
 Valor incremento mensual 14% año 2014 = \$ 86,240.00
 Valor incremento mensual 14% año 2015 = \$ 90,209.00
 Valor incremento mensual 14% año 2016 = \$ 96,524.00
 Valor incremento mensual 14% año 2017 = \$103,280.00
 Valor incremento mensual 14% año 2018 = \$109,374.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	5,232,125.00
Incrementos	984,366.00
Valor a Pagar	6,216,491.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201810 que se paga en el periodo 201811 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA oficina CALI VILLA COLOMBIA.

25

SUB 241468
14 SEP 2018

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en S O S.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre doce (12) mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI el 15 de enero de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL de 15 de junio de 2018 el cual ordenó reconocer y pagar unos incrementos pensionales del 14% por persona a cargo de una pensión de vejez a favor de la Señora **RAMOS DE AGUIRRE MIRIAM**, ya identificada, así como el pago de costas procesales, se REMITE copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Colpensiones se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI el 15 de enero de 2018 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL de 15 de junio de 2018 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 76001-3105-015-2017-00058-00.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la Señora **RAMOS DE AGUIRRE MIRIAM** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 241468
14 SEP 2018

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

CLARA ELENA ORREGO ANGULO
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA NATHALIA OLARTE TRUJILLO

COL-VEJ-203-506,1

1955
1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2819

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ VIANEY DÍAZ RÍOS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00302-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 1777 del 09 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 115 del 28 de enero de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 115 del 28 de enero de 2020 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

En vista de la ausencia de liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Auto No. 115 del 28 de enero de 2020.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 240 del 03 de agosto de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 164 del 15 de junio de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto No. 115 del 28 de enero de 2020, so pena de la aplicación numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 240 del 03 de agosto de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 164 del 15 de junio de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME/ADFCh
E-302-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019 00306 00. A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de **ALBERTO ANDRES OTERO GONZALEZ**, en contra de la **AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., COLPENSIONES**. Dentro del termino la AFP PORVENIR S.A., dio respuesta a la demanda oportunamente, dentro del término previsto en los artículos 41 y 74 CPTSS. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ANDRES OTERO GONZALEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otros.
RADICACIÓN: 760013105015 2019 00306 00

Interlocutorio No. 2812

Visto el informe que antecede presentadas dentro del término la respuesta a la demanda, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR S.A.**, y cumple con los presupuestos del artículo 31CPTSS, en consecuencia se ha de reconocer personería a su apoderado judicial.

Los escritos de contestación reúnen los requisitos previstos en el art.31 del C.P.T. y S.S, en virtud de ello debe **TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Trabada la litis debidamente, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77CPTSS en la que se surtirán las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO y DECRETO DE PRUEBAS**, una vez concluida se continuara con la audiencia del artículo 80 del CPTSS dando lugar a las actuaciones de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERE DE DEBATE PROBATORIO**, se escuchará en alegaciones a las partes, profiriéndose a continuación la sentencia.

Por lo anterior, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, con TP 115849 del CSJ, en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demandada, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR para el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán

y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15locali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

PL 2019-00306

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2818

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA ÁNGELA POLANCO CAMACHO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00471-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Importa señalar que dicha parte aportó la Resolución SUB 321015 del 25 de noviembre de 2019 y solicitó continuar la ejecución exclusivamente por las costas procesales.

Al efecto, se debe indicar que la liquidación de las costas procesales fue presentada en forma electrónica fue también remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de dicha liquidación “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

La parte ejecutada, dentro del término de traslado, no formuló pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito por cuantía de las costas procesales.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho NO la encuentra ajustada a derecho. Lo anterior, en atención a que:

- El valor de las costas procesales no coincide con la orden compulsiva (\$1.000.000,00).
- No se descontó el depósito judicial No. 4690-3000-2464429 del 13 de diciembre de 2019 por valor de \$1.000.000,00 constituido por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario	\$1.000.000,00
(-) Depósito judicial No. 4690-3000-2464429	\$1.000.000,00
Saldo Insoluto de las Obligaciones	\$0,00

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ _____ por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-471-2019

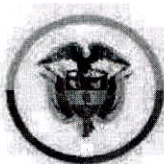
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019 00574 00. A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de **MARGARITA MORALES VELASQUEZ**, dando respuesta a la demanda oportunamente la LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del término previsto en los artículos 41 y 74 CPTSS. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA MORALES VELASCO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otros.
RADICACIÓN: 760013105015 2019 00574 00

Interlocutorio No. 2812

Visto el informe que antecede presentada dentro del término la respuesta a la demanda, por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y cumple con los presupuestos del artículo 31CPTSS, en consecuencia se ha de reconocer personería a su apoderado judicial.

Los escritos de contestación reúnen los requisitos previstos en el art.31 del C.P.T. y S.S, en virtud de ello debe **TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Trabada la litis debidamente, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77CPTSS en la que se surtirán las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO y DECRETO DE PRUEBAS**, una vez concluida se continuara con la audiencia del artículo 80 del CPTSS dando lugar a las actuaciones de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERE DE DEBATE PROBATORIO**, se escuchará en alegaciones a las partes, profiriéndose a continuación la sentencia.

Por lo anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, con TP 83061 del CSJ, en calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demandada, por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR para el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán

y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

PL 2021-00364

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN HERNANDO NAVARRO ANCHEZ
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00094-00

Interlocutorio No. 2780.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A** mediante apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, en escrito separado, la demandada PORVENIR S.A llamó en garantía a la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De allí, se verificó los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, y se advierte que se accederá frente a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, de la cual se aportó Póliza No. 102373, de –segundo responsabilidad civil póliza-, ordenando el traslado de la demanda y de la solicitud de llamamiento.

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557 de Cali y T.P. No. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada

judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.195.459 de Cali y T.P. No. 359.423 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A** en los términos del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA ELIZAETH ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demanda **PORVENIR S.A** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO del presente auto y la solicitud elevada por la demandada a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** para que proceda a dar contestación a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-034
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO LOMBANA FLOREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00126-00

Interlocutorio No. 2781.

Santiago de Cali, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** quien en su orden a través del correo electrónico institucional del 29 de noviembre 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley. Conforme con lo anterior y como quiera que el escrito de contestación cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557

de Cali y T.P. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: FIJAR para el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LOS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LIFE SIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021- 26
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2816

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EMILIO ANTONIO OSPINA VÉLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00254-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de corrección del Auto No. 2772 del 29 de noviembre de 2021 formulada por la parte ejecutante.

El artículo 286 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“...CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

La petición de corrección del Auto No. 2772 del 29 de noviembre de 2021 se fundamenta en que el nombre de la abogada, contenido en la orden de pago de depósitos judiciales, tiene un error de digitación.

Al revisar el Auto No. 2772 del 29 de noviembre de 2021 se observa que se ordenó pagar un depósito judicial a favor de “...ANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ...” cuando el nombre correcto de la beneficiaria es BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Por tanto, le asiste razón a la peticionaria y se despachará favorablemente su solicitud de corrección del numeral segundo del Auto No. 2772 del 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la corrección del numeral segundo del Auto No. 2772 del 29 de noviembre de 2021, el cual quedará como sigue:

ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. No. 4690-3000-2702049 del 08 de octubre de 2021 por valor de \$7.975.952,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587 y tarjeta profesional de abogado No. 247.594 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-254-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021 00324 00. A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de **SERGIO LARA BEDOYA**, dando respuesta a la demanda oportunamente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCION S.A., y SKANDIA.**, dentro del término previsto en los artículos 41 y 74 CPTSS. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO LARA BEDOYA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otros.
RADICACIÓN: 760013105015 2021 00324 00

Interlocutorio No. 2814

Visto el informe que antecede presentada dentro del término la respuesta a la demanda por las demandadas COLPENSIONES, las AFP'S SKANDIA y PROTECCION S.A., y cumplen con los presupuestos del artículo 31CPTSS, en consecuencia se ha de reconocer personería a su apoderado judicial.

Los escritos de contestación reúnen los requisitos previstos en el art.31 del C.P.T. y S.S, en virtud de ello debe **TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Trabada la litis debidamente, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77CPTSS en la que se surtirán las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO y DECRETO DE PRUEBAS**, una vez concluida se continuara con la audiencia del artículo 80 del CPTSS dando lugar a las actuaciones de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERE DE DEBATE PROBATORIO**, se escuchará en alegaciones a las partes, profiriéndose a continuación la sentencia.

Por lo anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada DANIELA VARELA BARRERA, con TP 324.520 del CSJ, en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demandada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada MARIA ELIZABTH ZUÑIGA, con TP 64937 del CSJ, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

CUARTO: TENER por contestada la demandada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, con TP 265306 del CSJ, en calidad de apoderado de **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEXTO: TENER por contestada la demandada por la demandada por **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEPTIMO: FIJAR para el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

/PL 2021-00364

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021 00364 00. A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de **NOHRA CONSTANZA JIMENEZ HIDALGO**, en contra de **COLPENSIONES, las AF's COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, dentro del término previsto en los artículos 41 y 74 CPTSS. Sirvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NOHRA CONSTANZA JIMENEZ HIDALGO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, las AFP's COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105015 2021 00364

Interlocutorio No. 2810

Visto el informe que antecede presentadas dentro del término la respuesta a la demanda, por **COLPENSIONES, las AFP's PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** y cumple con los presupuestos del artículo 31CPTSS, en consecuencia se ha de reconocer personería a su apoderado judicial.

Los escritos de contestación reúnen los requisitos previstos en el art.31 del C.P.T. y S.S, en virtud de ello debe **TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Trabada la litis debidamente, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77CPTSS en la que se surtirán las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO y DECRETO DE PRUEBAS**, una vez concluida se continuara con la audiencia del artículo 80 del CPTSS dando lugar a las actuaciones de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO**, se escuchará en alegaciones a las partes, profiriéndose a continuación la sentencia.

Por lo anterior, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva, al abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, con TP 253865 del CSJ, en calidad de apoderado en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con las mismas facultades al conferidas por la representante legal de la firma Mejía & Asociados Especializados.

SEGUNDO: TENER por contestada la demandada, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva, a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, con TP 64937 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: TENER por contestada la demanda por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, con T.P. 353898 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEPTIMO: FIJAR para el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

/PL 2021-00364

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 1 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2716

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00373-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutante, el recurso de reposición formulado contra la providencia que decidió sobre el mandamiento de pago y la solicitud de requerir a la parte ejecutante. Además, la solicitud de sucesión procesal de la parte ejecutante.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 2140 del 23 de septiembre de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

"...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

"...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

"...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

"...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede estar la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 2140 del 23 de septiembre de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

"...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

3.- REQUERIMIENTO A LA PARTE EJECUTANTE Y SUCESIÓN PROCESAL

Con ocasión del fallecimiento de la parte ejecutante TULIO WBER DÍAZ CARDONA la parte ejecutante allegó solicitud de sucesión procesal. Además, la parte ejecutada solicitó requerir a su contraparte para que “...aporte el registro civil de defunción del beneficiario el señor TULIO WBER DIAZ CARDONA, identificado conCC.16.987.941, quien falleció el 17/08/2021...”.

En cuanto a la solicitud de sucesión procesal, la petición se incorporará al expediente para ser decidida en el momento procesal oportuno, situación que no impide la continuación del proceso ni pone fin al mandato conferido al apoderado judicial de dicha parte.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd) a través de su apoderado judicial para que allegue el registro civil de defunción a la parte ejecutada, para lo cual contará con un término de cinco (5) días.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 2140 del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 2140 del 23 de septiembre de 2021.

QUINTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SÉPTIMO: INCORPORAR al expediente la solicitud de sucesión procesal formulada por la parte ejecutante para ser decidida en la oportunidad pertinente.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd) a través de su apoderado judicial JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, para que allegue el registro civil de defunción ante la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Para acreditar la presente carga procesal se concede a dicho apoderado el término de cinco (5) días.

NOVENO: EXHORTAR al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo cumpla con su deber de remitir a su contraparte un ejemplar de los memoriales radicados conforme lo establece el artículo 78-14 del CGP.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

~~JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ~~

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-373-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes la presente providencia.


Edgier Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LEONILA CARDONA OROZCO
DEMANDADAS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00484-00

Interlocutorio No. 2778.

Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Debe tener en cuenta en el acápite del factor de –cuantía del proceso–, la estimación estimar de manera discriminada y clara según el valor de las pretensiones de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Ordinal 10° art. 25 CPT.
2. Al momento de indicar el correo electrónico de la demandada, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado e informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).*”
3. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...).*”

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el **LEONILA CARDONA OROZCO** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se

procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



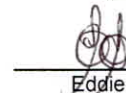
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-484
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes el
auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario